

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de Marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00798-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS
FAMISANAR S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES, NACIÓN, MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Asunto: AUTO QUE REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, previamente a resolver el asunto de la admisibilidad, el despacho dispone lo siguiente:

Por auto del 26 de julio de 2024, se inadmitió la demanda con el fin de adecuar el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos dispuestos por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes aspectos:

“1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero ibidem.

3.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 ibidem.

6.º) *Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.*”

Mediante oficio con fecha de 20 de enero de 2024, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda indicando: *“Se procede a compartir el link en el cual reposan la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer en este proceso, incluyendo los actos administrativos, que, si bien se encuentran anexados a la demanda, no se puede observar demás pruebas, ni tampoco las constancias de notificación de los actos administrativos sometidos a control judicial.”*. No obstante, no fueron otorgados los permisos necesarios para que el despacho pueda acceder a la información y de esta manera, proceder al estudio de admisibilidad.

Conforme a lo anterior, se requiere a la entidad demandante para que otorgue de manera inmediata permiso de acceso a la información al correo electrónico del despacho: s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.